

LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD

RECIBIDO
 Leg. Chichos
 26 OCT. 2021
 14:25

**DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 20 de octubre de 2021

OFICIO NUM. HCEO/LXIV/216/2021

ASUNTO: INSCRIPCIÓN

14:17 hrs
 20 OCT 2021
 Con Anexo

SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS
LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS.
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
 EDIFICIO.

El que suscribe C. Manuel de Jesús Solana Salmorán, por indicaciones de la **Diputada Karle Espino Carmona**, solicito la inscripción de los proyectos con número de expediente: 118 de esta comisión y 270 en el índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

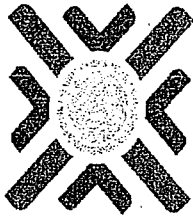
ATENTAMENTE
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

MANUEL DE JESÚS SOLANA SALMORÁN
 SECRETARIO TÉCNICO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
 PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN
 DE VULNERABILIDAD

na
 sta
 de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES UNIDAS DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 38 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.

**COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD:
EXPEDIENTE NUM. 118**

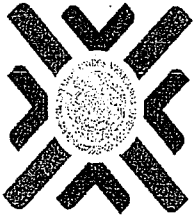
**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA: EXPEDIENTE NUM. 270**

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.**

Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo establecido por los artículos 3° fracción XXXVI, 30 fracción III; 31 fracción X; 65 fracciones XVI y II y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de conformidad con los artículos 3° fracción XXXVII; 27 fracciones XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracciones XVI y II; 47; 48; 64 fracción IV; 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que estas Comisiones Permanentes hacen de los expedientes supra indicados, se somete a consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente **Dictamen**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el 04 de diciembre de 2019, la Ciudadana **Diputada Hilda Graciela Pérez Luis**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido **morena**, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 38 Bis, un segundo párrafo al artículo 86 y un segundo párrafo al artículo 100, todas de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, la cual fue turnada por el Presidente de la Mesa Directiva



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES UNIDAS DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Permanentes Unidas de Grupos en Situación de Vulnerabilidad en primer turno y de Administración y Procuración de Justicia en segundo turno.

2.- Mediante oficios LXIV/A.L./COM.PERM./2966/2019 y LXIV/A.L./COM.PERM./2941/2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, remitió el 06 de diciembre de 2019 ante las Presidencias de las Comisiones Permanentes Unidas de Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Administración y Procuración de Justicia la iniciativa referida en el número que antecede, formándose los expedientes números **118** y **270** del índice de dichas Comisiones, respectivamente.

3.- Las y los Diputados que integran las Comisiones Permanentes Unidas de Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Administración y Procuración de Justicia, con fecha **treinta de septiembre de dos mil veinte**, se declaran en sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen de los expedientes números **118** y **270**, respectivamente, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

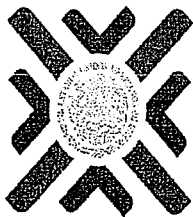
CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- COMPETENCIA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS. De conformidad con lo que establecen los artículos 63, 64 fracción IV y 65 fracciones XVI y II, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los artículos 34; 36; 38; 42 fracciones XVI y II y 60 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes Unidas de Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Administración y Procuración de Justicia están facultadas para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA. En su exposición de motivos, la Diputada proponente plantea lo siguiente:

"El matrimonio, como figura jurídica por medio de la cual se unen dos personas para hacer una vida en común, se desarrolla con normalidad cuando los sujetos que contraen matrimonio tienen capacidad legal para hacerlo; esto es, al tener la mayoría de edad, en México se alcanza a los dieciocho años.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES UNIDAS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

El matrimonio es considerado como un acto consensuado; sin embargo, en muchas ocasiones acontece de manera distinta a lo que habitualmente se espera; cuando se involucra a una persona menor de edad en un matrimonio, suele ocurrir que éste adolece del consentimiento por parte del menor, pero peor aún: se violentan ciertos derechos humanos al momento de realizar la alianza, y durante el curso, e incluso muchas veces después de disuelto el vínculo matrimonial, se pueden apreciar los estragos que ha ocasionado la temprana unión marital de un menor de edad.

Existen tratados internacionales que proscriben el matrimonio sin consentimiento, siendo dicho requisito la piedra angular que debe regir al matrimonio, por lo que en el matrimonio infantil, una persona menor de edad no puede dar el consentimiento pleno e informado que merece un acto de tal magnitud y trascendencia.

La UNICEF ha definido al Matrimonio infantil como aquel "acto en el cual existen uniones de hecho o de derecho, en donde uno o ambos contrayentes son todavía considerados como un niño o una niña".

Lo alarmante de la cuestión, es que en esta clase de matrimonios se pueden establecer abusos disfrazados y cobijados por la norma, que permite esta clase de uniones, y lo peor de todo es que tales enlaces están propiciados, en algunos casos, por los padres.

Por referir un ejemplo: Ante la ley "un hombre adulto que tiene relaciones sexuales con una niña de quince años fuera del matrimonio puede implicar que sea constitutivo de un delito", mientras que exactamente el mismo hecho, "cuando es realizado dentro del matrimonio, es dispensado, maquillando así la situación".

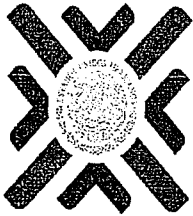
En el caso referido en el párrafo anterior, podemos señalar que en ambos supuestos puede existir el "consentimiento" de la menor; sin embargo, la mujer aun no alcanza la mayoría de edad para tomar decisiones como la de contraer matrimonio, es por eso que la conducta realizada fuera del matrimonio es tipificada como estupro y mientras que cuando es dentro del matrimonio es plenamente legal.

El matrimonio infantil lleva consigo violaciones de derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales de los cuales forma parte México; violaciones que ocurren tanto al momento de realizar el matrimonio como durante el desarrollo de éste, y que se pueden extender con el tiempo, incluso después de una separación¹.

Es importante determinar que el matrimonio infantil sucede tanto para hombres como para mujeres; sin embargo, la mayoría de estos, repercute en las mujeres, provocando que sean sometidas a responsabilidades en condiciones de desigualdad con los hombres.

Una mujer menor de edad que contrae matrimonio, en la mayoría de los casos deja su formación educativa y sus aspiraciones profesionales o laborales, porque asume tareas del hogar, responsabilidades de atención y cuidado para con su cónyuge, marginándola durante la unión matrimonial y aun después de ésta.

¹ La prohibición del matrimonio infantil, a falta de correspondencia con los derechos humanos y la Constitución.- Alexis Aguilar Domínguez.- Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES UNIDAS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

La Organización de las Naciones Unidas considera al matrimonio infantil como una práctica nociva.

Es por eso que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su recomendación general 31, y el Comité de los Derechos del Niño sobre las Prácticas Nocivas, en su observación 18, establecieron de manera conjunta formas y manifestaciones de lo que se considera como prácticas nocivas; entre ellas se encuentra el matrimonio infantil.

Para los Comités, las prácticas y formas nocivas de matrimonio son aquellas que no reconocen los derechos humanos, ya que:

...se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, entre otras cosas, además de formas múltiples o interrelacionadas de discriminación que a menudo conllevan violencia y causan sufrimientos o daños físicos o psíquicos. El daño que semejantes prácticas ocasionan a las víctimas sobrepasa las consecuencias físicas y mentales inmediatas y a menudo tiene el propósito o el efecto de menoscabar el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y los niños. Asimismo tales prácticas repercuten negativamente en su dignidad, su integridad y desarrollo a nivel físico, psicosocial y moral, su participación, su salud, su educación y su situación económica y social².

Además, el matrimonio infantil o prematuro es considerado un matrimonio forzado, por la sencilla razón de que adolece del consentimiento libre, completo y espontáneo de la niña o niño.

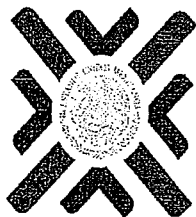
Las circunstancias que originan un matrimonio prematuro pueden ser muchas, algunos ejemplos lo son: la costumbre, la religión y la pobreza, pudiendo ser, además, el celebrado por conveniencia.

Cabe señalar también, que no todos los matrimonios forzados encuadran como matrimonio infantil, sin embargo de acuerdo con Subgroup Against the Sexual Exploitation of Children, organización no gubernamental; el matrimonio infantil sí es equiparable al matrimonio forzado; es así como la presente iniciativa busca conceptualizar la prohibición expresa del matrimonio infantil así como vincular los instrumentos normativos que establecen las sanciones para los servidores públicos que autoricen o participen en la celebración de un matrimonio que involucre a personas menores de edad.

Resulta aún más relevante que existe una discriminación de género en el matrimonio infantil; esta discriminación por sexo también está prohibida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se ha pronunciado en distintas ocasiones, haciendo hincapié en que las prácticas que deciden el matrimonio de la mujer a cambio de pagos o de ventajas constituye una violación del derecho de la mujer a elegir libremente a su cónyuge, y ha señalado, en su recomendación general 29, que no

² "Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta", p. 5



debería exigirse esta práctica para que el matrimonio fuera válido, y el Estado parte no debería reconocer la validez de esos acuerdos.³

Nuestro país no está exento de estos casos en los que niñas menores de edad se comprometen para contraer matrimonio con un hombre mayor de edad; esta problemática se refleja en el incremento de violencia contras las mujeres; resulta bastante preocupante que se anteponga una costumbre al interés superior de la niñez.

De acuerdo con el informe anual 2017 de UNICEF México, refleja que en nuestro país el 23% de las mujeres se han casado antes de cumplir los dieciocho años, aproximadamente el 15% de las mujeres jóvenes mexicanas entre los 15 y 19 años están casadas actualmente y esta proporción se encuentra estrechamente relacionada con la pobreza.

De acuerdo con el estudio publicado por el Centro de Estudios de las Mujeres y Paridad de Género de este Honorable Congreso, Oaxaca se encuentra en el tercer lugar a nivel nacional seguido por Guerrero y Chiapas de las entidades con mayor incidencia de matrimonio infantil.

Desde el año 2013 en Oaxaca nuestro Código Civil estableció como requisito legal que para contraer matrimonio es necesario que los contrayentes hayan cumplido dieciocho años de edad.

Sin embargo; Oaxaca continúa registrando uniones distintas a la civil, que involucran personas menores de edad.

Cabe señalar que la institución del matrimonio es parte medular de la identidad de los diferentes pueblos originarios, cada uno de ellos con rituales místicos acerca de la celebración de esta unión entre dos seres que formarán el pilar de la sociedad; la familia. Sin embargo, el hecho de que los contrayentes sean menores de dieciocho años vulnera todos y cada uno de sus derechos humanos, además de que los coloca en una situación en la que será mucho más difícil salir de la pobreza y el rezago; además que las niñas y adolescentes que contraen matrimonio o entran en una relación de concubinato, son más susceptibles de ser víctimas de violencia familiar.⁴

Ahora bien; resulta importante destacar que en la legislación oaxaqueña, no existe la conceptualización expresa de la prohibición del matrimonio infantil, por tal razón esta propuesta plantea establecerla dentro de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para visibilizarla como una conducta nociva y considerarla en todo tiempo como un acto forzado, carente de la voluntad plena o del consentimiento otorgado por una persona menor de edad.

Además, se adiciona una disposición normativa que con lleve las conductas realizadas por padres o tutores que consientan o convengan el matrimonio de una persona menor de edad bajo su tutela, para que se vinculen a la observancia de las disposiciones penales y en su caso se puedan iniciar las carpetas de investigación a efecto de tutelar el interés superior de la niñez.

³ Recomendación general 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, op. cit., p. 10.

⁴ Matrimonio Infantil.- Centro de Estudios de Mujeres y Paridad de Género del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; páginas 9 y 10.



Así mismo; se propone que en aquellos caso en los que los oficiales del Registro Civil reciban solicitudes de matrimonio que involucren a personas menos de edad, además de la negación de la celebración de este, informará de la presentación de esta solicitud a la autoridad ministerial inmediata, para que inicie las investigaciones correspondientes; y en caso de que el servidor público no informe dicha conducta, será acreedor a una sanción de conformidad con lo estipulado en el Código Penal oaxaqueño, y se decretará la destitución del cargo de conformidad con las disposiciones legales."

CUARTO. MARCO NORMATIVO A REFORMAR. De las propuestas del y la Diputada promoventes se realiza el siguiente análisis comparativo a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca**, siendo el siguiente:

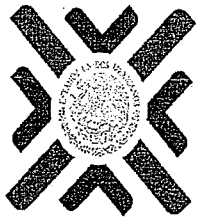
TEXTO VIGENTE DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	TEXTO PROPUESTO POR LA DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
<p>Artículo 38. Son medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en ambientes o espacios libres de violencia:</p> <p>I. La Prevención; II. Erradicación; III. Atención, y IV. Sanción.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar dichas medidas, en la elaboración de protocolos de atención y programas con políticas públicas, enmarcados en la Constitución, Tratados, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.</p>	<p>Artículo 38. Son medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en ambientes o espacios libres de violencia:</p> <p>I. La Prevención; II. Erradicación; III. Atención, y IV. Sanción.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar dichas medidas, en la elaboración de protocolos de atención y programas con políticas públicas, enmarcados en la Constitución, Tratados, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.</p> <p>Artículo 38 BIS. En el territorio oaxaqueño, está prohibido el matrimonio infantil; el matrimonio que involucre a personas menores de edad es ilegal en los términos previstos en la legislación civil de la entidad y se considerará para todos los efectos jurídicos como un acto forzado.</p> <p>Todo acto de autoridad que conlleve a la celebración de un contrato de matrimonio que involucre a personas menores de edad, será nulo y sancionado en términos de la</p>



**COMISIONES UNIDAS DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

	legislación de la materia.
<p>Artículo 86. Son obligaciones de personas físicas que ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, garantizar los derechos enunciados en esta Ley, la Ley General y demás Documentos internacionales de la materia. El Sistema Local de Protección y la Procuraduría de Protección, elaborarán programas de capacitación y supervisión de obligaciones, para el cumplimiento de estos Derechos.</p>	<p>Artículo 86. Son obligaciones de personas físicas que ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, garantizar los derechos enunciados en esta Ley, la Ley General y demás Documentos internacionales de la materia. El Sistema Local de Protección y la Procuraduría de Protección, elaborarán programas de capacitación y supervisión de obligaciones, para el cumplimiento de estos Derechos.</p> <p>En aquellos actos en los que quien ejerce la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niñas y adolescentes, consienta la celebración de un matrimonio que involucre a personas menores de edad o que obtenga un lucro derivado de éste, será sancionado en términos de la legislación penal en la entidad.</p>
<p>Artículo 100. Es responsabilidad del Estado hacer efectivas las políticas, planes, protocolos y programas relacionados con la niñez, y cumplir y hacer cumplir los derechos que en ellos se establecen, ajustando sus actuaciones a los principios y contenidos que este ordenamiento incorpora al sistema jurídico estatal.</p>	<p>Artículo 100. Es responsabilidad del Estado hacer efectivas las políticas, planes, protocolos y programas relacionados con la niñez, y cumplir y hacer cumplir los derechos que en ellos se establecen, ajustando sus actuaciones a los principios y contenidos que este ordenamiento incorpora al sistema jurídico estatal.</p> <p>Las oficialías del Registro civil serán las responsables de calificar el cumplimiento de los requisitos legales para celebrar el matrimonio; cuando ante éstas o la autoridad en funciones, se presente una solicitud en la que se involucre a una persona menor de edad, lo informará de inmediato a la autoridad ministerial, para que inicie las investigaciones correspondientes; la omisión a esta disposición será castigada como lo disponga el Código Penal, incluyendo la destitución del cargo.</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES UNIDAS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

QUINTO.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN. Previo al estudio que harán estas Comisiones Dictaminadoras Unidas, se procede al análisis del marco jurídico aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1° y 4° lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

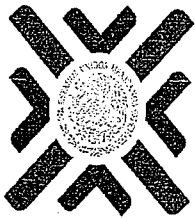
Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES UNIDAS DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

[...]

La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca** establece en su artículo 12, párrafo veintisiete, lo siguiente:

Artículo 12.- ...

[...]

Los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata.

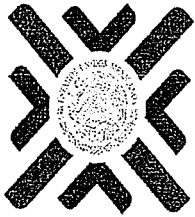
[...]

Respecto a los ordenamientos internacionales, la **Declaración de los Derechos del Niño** aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, del cual el Estado Mexicano forma parte por haberlo ratificado el 21 de septiembre de 1990, establece **que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.**

Por su parte, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, de carácter obligatorio, reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo, del cual el Estado Mexicano forma parte por haberlo ratificado el 21 de septiembre de 1990, establece en sus artículos 1, 3 y 4, lo siguiente:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES UNIDAS DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

...

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

En ese mismo sentido, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, de la cual el Estado Mexicano es Parte, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos

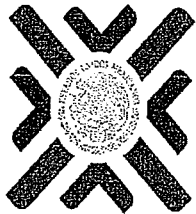
1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

ARTÍCULO 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Por lo que, de acuerdo con los ordenamientos jurídicos nacional, estatal e internacional antes señalados, se establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, de brindar a las personas la protección



más amplia; de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos y libertades reconocidos en las normas jurídicas, con la finalidad de asegurar a las niñas y adolescentes la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar.

Por su parte, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** establece en su artículo 45 lo siguiente:

Artículo 45. *Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.*

Por lo que respecta a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca**, establece, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 2. *Esta Ley tiene por objeto:*

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos;*
- II. Promover y garantizar el pleno goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio del estado de Oaxaca;*
- III. ...*
- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política local y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como, las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el gobierno del Estado y los municipios; y la actuación de los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y*
- V. ...*

Artículo 4. *Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:*

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;*
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y*
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES UNIDAS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

...

Artículo 100. Es responsabilidad del Estado hacer efectivas las políticas, planes, protocolos y programas relacionados con la niñez, y cumplir y hacer cumplir los derechos que en ellos se establecen, ajustando sus actuaciones a los principios y contenidos que este ordenamiento incorpora al sistema jurídico estatal.

El Código Civil para el Estado de Oaxaca, establece en sus artículos 147 y 156, lo siguiente:

Artículo 147.- Para contraer matrimonio es necesario que los contrayentes hayan cumplido dieciocho años de edad.

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

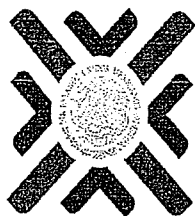
- I. La falta de edad requerida por la ley;*
- II. La falta de dispensa de parte del Juez competente en sus respectivos casos;*
- III. a X. ...*

...

Ahora bien, sobre el tema del matrimonio infantil sobre el cual versa la presente iniciativa, estas Comisiones Dictaminadoras realizan el siguiente estudio y análisis:

El término **matrimonio infantil** se utiliza para describir una unión legal, informal o consuetudinaria entre dos personas en la que al menos una de ellas es menor de 18 años. El **Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF)** señala que esta práctica es reflejo de las normas sociales y culturales existentes y una de las formas más generalizadas de abuso sexual, explotación y violencia, principalmente, contra las niñas.

Las entidades con mayor proporción de mujeres que tienen entre 15 y 54 años y que se casaron o unieron antes de cumplir los 18 son: Chiapas 32.1%; Guerrero 30.2%; Campeche 27.3%; Tabasco 27.3%; y **Oaxaca 26.8%**. El matrimonio infantil es más frecuente en las zonas rurales: 30.9% de las mujeres de 15 a 54 años residentes en áreas rurales se casaron o unieron antes de cumplir los 18, a



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES UNIDAS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

diferencia del 18.9% de las mujeres que viven en zonas urbanas. La situación se agrava entre las mujeres hablantes de lenguas indígenas, en donde un 34.8% de ellas se casó o unió antes de los 18 años.⁵

La práctica del matrimonio infantil persiste en las generaciones jóvenes: 9.0% de las mujeres residentes en áreas rurales de entre 15 y 24 años se unieron aun siendo niñas, proporción del 7.2% en áreas urbanas. *Esta práctica tiene consecuencias negativas en el desarrollo físico y emocional de las niñas; es causa de abandono escolar, y un factor que limita sus oportunidades de desarrollo y autonomía.*⁶

Cabe mencionar que el matrimonio infantil es una práctica vigente en distintos países del mundo, donde muchas veces las niñas son obligadas a casarse. En México 11,635 mujeres de 15 a 24 años, que se unieron antes de los 18 años, fueron obligadas a casarse o sus padres arreglaron su matrimonio a cambio de dinero (ENDIREH, 2011).

La problemática del matrimonio infantil en México y particularmente en nuestro Estado de Oaxaca tiene diversos factores como son una arraigada desigualdad de género, lo cual afecta a las niñas de manera desproporcionada; así como las normas culturales y la práctica reiterada en zonas rurales y en los pueblos y comunidades indígenas, no obstante que el matrimonio infantil se encuentre prohibido en Oaxaca, como lo establecen los artículos 147 y 156 del Código Civil vigente del Estado.

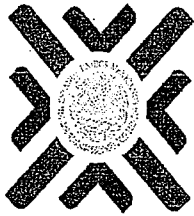
De acuerdo con la nota periodística del UNIVERSAL, **Oaxaca ocupa el tercer lugar nacional por el número de uniones entre infantes**, revela el estudio "Matrimonio infantil", elaborado por el Centro de las Mujeres y Paridad de Género del Congreso del Estado.⁷

Por su parte, la **Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**, establece en su Objetivo 5 denominado IGUALDAD DE GÉNERO, la necesidad de lograr la igualdad entre los géneros, no sólo como un derecho humano fundamental, sino como la base necesaria para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible. Por lo que, para lograr su objetivo tiene las siguientes metas:

⁵ Boletín INMUJERES. Año 2, Núm. 3, 15 de marzo de 2016.

⁶ Idém.

⁷ <https://www.eluniversal.com.mx/estados/oaxaca-tercer-lugar-nacional-en-matrimonio-infantil>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES UNIDAS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

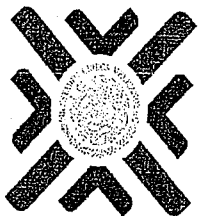
"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

- **Poner fin a todas las formas de discriminación** contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo.
- Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.
- **Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina.**

En esta tésitura, es necesario adoptar las acciones legislativas y de cualquier otra índole tendentes a prevenir el matrimonio infantil, debido a que es una problemática social que afecta no sólo el desarrollo integral de niñas y adolescentes en nuestro Estado, sino que además constituye una grave violación a sus derechos humanos, ya que amenaza su vida, bienestar y futuro, aunado a que al casarse o unirse a una edad temprana las priva de su infancia, y pone su vida y su salud en peligro, debido a que corren un mayor riesgo de sufrir violencia doméstica y tienen menos probabilidades de seguir asistiendo a la escuela; también, sus expectativas económicas y de salud son peores que las de las niñas que no se casan, lo que con el paso del tiempo se transmite a sus propios hijos y socava aún más la capacidad de un país para proporcionar servicios de salud y educativos de calidad, ya que impone costos económicos sustanciales a escala nacional, con importantes consecuencias para el desarrollo y la prosperidad.

Por lo anterior, de acuerdo con el Control de Convencionalidad, que es la figura de reciente desarrollo en la dogmática de los derechos humanos y su aparición en el escenario jurídico está estrechamente relacionada con las obligaciones que impone la Convención Americana de Derechos Humanos a los Estados Parte para cumplir con las obligaciones que surgen a su respecto en materia de derechos humanos, estas Comisiones Dictaminadoras consideran necesario adoptar medidas legislativas tendentes a garantizar la protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, prohibiendo para ello de forma expresa el matrimonio infantil o entre personas menores de edad, o que involucre a personas menores de edad, aunado a que con ello, se armoniza lo establecido en los ordenamientos internacionales y en el Código Civil vigente del Estado, el cual exige la mayoría de edad para casarse.

En este contexto, estas Comisiones Dictaminadoras determinan **parcialmente procedente la iniciativa propuesta**, ya que con ello se salvaguarda el interés superior de la niñez, el cual debe prevalecer por sobre cualquier otro interés, y tutela de manera efectiva sus derechos humanos, garantizándoles un desarrollo pleno e integral.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES UNIDAS DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia por reiteración** en materia Constitucional, número 2a./J. 113/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, con número de registro: 2020401, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 16 de agosto de 2019, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

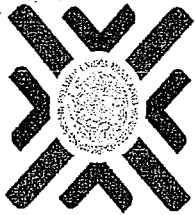
"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate".

SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras de Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Administración y Procuración de Justicia, en uso de las atribuciones que nos confiere el artículo 42, fracciones XVI y II del Reglamento Interior del Congreso del Estado, respectivamente, consistente en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, consideramos procedente la adición del artículo 38 Bis, con precisiones de redacción, pero improcedente las adiciones propuestas a los artículos 86 y 100 de la Ley en estudio, en virtud de que, dentro



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES UNIDAS DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

de nuestra legislación penal no se encuentra tipificado algún delito o conducta que sancione a quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niñas y adolescentes, y que consientan la celebración de un matrimonio que involucre a personas menores de edad o que obtenga un lucro derivado de éste; asimismo, tampoco se encuentra establecido algún tipo penal que sancione la conducta señalada en la propuesta que hace la promovente en el artículo 100, por lo que, no podría materializarse dicha conducta, en razón de lo anterior, resultan improcedentes dichas adiciones.

En este sentido, estas Comisiones Dictaminadoras proponen la siguiente redacción:

TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

Artículo 38. ...

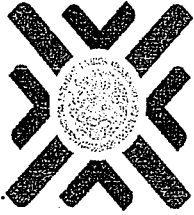
Artículo 38 BIS. En el Estado de Oaxaca está prohibido el matrimonio infantil. El matrimonio que involucre a personas menores de edad es ilegal en los términos previstos en la legislación civil de la entidad y se considerará para todos los efectos jurídicos como un acto forzado.

Todo acto de autoridad que conlleve a la celebración de un contrato de matrimonio que involucre a personas menores de edad, será nulo y sancionado en términos de la legislación de la materia.

QUINTO.- Por lo que base en el estudio y análisis realizado por las y los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Administración y Procuración de Justicia, se estima parcialmente procedente la iniciativa propuesta, con precisiones de redacción, ya que no contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y demás ordenamientos secundarios, por ende, estas Comisiones Dictaminadoras una vez analizado y discutido el punto de acuerdo propuesto, sometemos a consideración del pleno el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO.- Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Administración y Procuración de Justicia, después de haber realizado un análisis exhaustivo y de haber discutido la iniciativa propuesta, llegamos a la determinación de emitir dictamen en sentido positivo, por lo que, estimamos procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES UNIDAS DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa propuesta, con modificaciones, en términos de los considerandos vertidos en el dictamen.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38, y 69 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 38 Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 38. ...

Artículo 38 BIS. En el Estado de Oaxaca está prohibido el matrimonio infantil. El matrimonio que involucre a personas menores de edad es ilegal en los términos previstos en la legislación civil de la entidad y se considerará para todos los efectos jurídicos como un acto forzado.

Todo acto de autoridad que conlleve a la celebración de un contrato de matrimonio que involucre a personas menores de edad, será nulo y sancionado en términos de la legislación de la materia.

TRANSITORIO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oax.; a 30 de septiembre de 2020.

